

## **ÁREA D**

## ÁREA D

### EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>116</b>
<b>Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo .....</b>	<b>52</b>
<b>Expedientes admitidos .....</b>	<b>26</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>20</b>

El Área D está integrada por todas aquellas quejas que hacen referencia a problemas derivados de: *Educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, formación profesional* (escolarización, admisión de alumnos, ubicación de centros, supresión de centros, conservación, equipamiento e instalaciones, profesorado, rendimiento escolar, traslado de expedientes, comedores y transporte escolar, actividades extra escolares, Asociaciones de Padres de Alumnos(APAS), expedición de títulos, barreras arquitectónicas, obligatoriedad en Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) y otros), *Educación Especial* (carencia de centros y plazas, profesores y cuidadores, servicios complementarios y actividades, instalaciones, integración, barreras arquitectónicas, superdotados y varios), *Bolsas y otras ayudas al estudio, Personal docente no universitario, Centros privados concertados, Enseñanza universitaria, Cultura* (Patrimonio histórico, conservación y protección, gestión, bibliotecas y archivos, museos, promoción cultural, inventarios, subvenciones y ayudas, Camino de Santiago y varios) *Deportes* (fomento y protección, instalaciones, ayudas, competiciones deportivas, federaciones, asociaciones y clubes deportivos, etc.).

## **EDUCACIÓN**

### **EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA**

#### *Implantación de la Educación Secundaria Obligatoria*

Ya hicimos mención en el pasado Informe a la problemática surgida con ocasión de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en nuestra Comunidad. El problema radica principalmente en las consecuencias que ha ocasionado el nuevo mapa escolar que determina la Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) en su primer ciclo.

Además de rechazarse este mapa en la mayoría de las quejas recibidas, las asociaciones de padres reivindican tener una participación más activa en esta nueva distribución de institutos de secundaria. En general, los padres de alumnos de las zonas rurales, principalmente de Palencia, Zamora y León, se oponen al traslado de escolares a otros municipios para cursar la ESO y reivindican una "discriminación positiva" para el mundo rural.

El reducido número de alumnos en algunos núcleos provoca que no se vayan a construir nuevos centros de secundaria allí donde faltan, lo que representa el traslado de escolares de unas localidades a otras.

Son varios los expedientes que han sido remitidos por Asociaciones de Padres de Alumnos correspondientes a diversos colegios de diferentes provincias de la Comunidad de Castilla y León, por los propios estudiantes e incluso por alcaldes de aquellas localidades afectadas por la implantación del sistema educativo. (Entre

otros **Q/260/96, Q/442/96, Q/482/96, Q/829/96, Q/2458/96, Q/2525/96**). En todos estos casos, esta Institución ha acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, sobre normas de colaboración entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados Parlamentarios Autonómicos, el art. 4 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, y con arreglo a los criterios de cooperación, coordinación y colaboración entre ambas Instituciones –plasmado en el Acuerdo firmado a tal efecto el día 1 de febrero de 1996–, remitir los expedientes al Defensor del Pueblo por referirse a materias excluidas de la supervisión del Procurador del Común. Ello porque, si bien el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su art. 27 bis, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, todavía no ha sido aprobado el Decreto que regule el traspaso de servicios.

### Educación Especial

A lo largo de 1996 se han recibido varias quejas relativas a educación especial, resaltando, entre otros, los expedientes **Q/659/96 y Q/874/96**. En ambos casos, al amparo de las facultades que confiere el art. 1.3 de la Ley Reguladora de la Institución del Procurador del Común, nos dirigimos al Ministerio de Educación y Ciencia en solicitud de información.

Se trataba de conocer el alcance del problema que preocupaba, en esta ocasión, a los padres de dos niños disminuidos ante la necesidad de que contaran con un apoyo psicopedagógico específico, con objeto de continuar el proceso educativo en el mismo centro escolar en el que llevaban ya unos años escolarizados.

Los reclamantes manifestaban que según la Dirección del Colegio Comarcal del Burgo Ranero (León) se habían dado los pasos pertinentes para que se les asignara un especialista. No obstante, en otras ocasiones también se les había prometido y dudaban que dicho compromiso se convirtiera en realidad.

Tras numerosas gestiones, el día 9 de septiembre de 1996 el Inspector del centro nos confirmó que el claustro del Colegio en cuestión había elaborado una adaptación curricular para estos niños y se estaba estudiando la posibilidad de asignar un profesor de Pedagogía y Terapéutica a tiempo parcial para el curso 1996/1997.

Confirmados dichos extremos, dimos por concluidas las gestiones iniciadas al efecto, archivando el expediente con un resultado positivo.

#### Guarderías Infantiles

En relación con el primero de los niveles educativos, es decir, educación infantil, debemos hacer aquí referencia a un expediente registrado con el número **Q/637/96**, aun cuando el mismo, al tiempo de redactar este informe, se encuentra, todavía, en fase de ampliación de información requerida a la Dirección General de Educación.

La cuestión presentada se fundamenta en los perjuicios que, a juicio de quien presenta la queja, se producen a los padres de aquellos niños afectados por la decisión de la Junta de Castilla y León de suprimir el segundo ciclo de Educación Infantil en los Centros de Atención a la Primera Infancia (Guarderías infantiles), dependientes de la Comunidad: "Miguel de Unamuno", "Pan y Guindas", y "Virgen del Carmen", todos ellos sitios en Palencia.

Se denunciaba, en definitiva, el trato discriminatorio que sufría la provincia de Palencia con respecto a otras, las cuales no se habían visto afectadas en la misma medida.

Con relación a ello, esta Institución consideró oportuno solicitar a la Dirección General de Educación la siguiente información:

- Incidencia de dicha medida en todas las Guarderías Infantiles cuya titularidad ostente la Junta de Castilla y León.

- Previsiones que al respecto existan en ellas para el próximo curso 97/98.

- Relación de los Centros de Atención a la Primera Infancia (guarderías infantiles) de titularidad de la Comunidad Autónoma.

- Previsiones de transformación, en su caso, de estos Centros con el fin de alcanzar la condición de Centros de Educación Infantil, así como ciclos que se prevé impartir en ellos.

La respuesta recibida se limitó a señalar –sin especificar la situación actual de los Centros de Atención a la Primera Infancia, ni concretar qué criterios habían sido los que se habían observado a la hora de suprimir el segundo ciclo de las Guarderías Infantiles, excepción hecha de tres Centros ubicados en la provincia de Salamanca–, que los 29 centros gestionados por la Junta de Castilla y León –de los que tampoco se adjunta relación–, en lo sucesivo, ofertarían únicamente servicios educativos de cero a tres años de edad.

Como quiera que en la respuesta emitida se observó la falta de contestación a determinados aspectos solicitados se procedió a requerir nuevamente un Informe, a cuya espera ahora nos encontramos.

### Obras y reparaciones en centros escolares

El retraso en la ejecución de obras y su realización en periodo lectivo fue el motivo de presentación de la queja número **Q/2851/96**. Con relación a este problema acudió la Asociación de Padres de Alumnos del Instituto de Enseñanza Media "Gil y Carrasco" de Ponferrada (León) denunciando la realización de obras en el centro escolar durante el periodo lectivo y la poca oportunidad de las mismas por las disfunciones que tal medida ocasionaba en el normal desarrollo de la vida escolar. Las gestiones realizadas desde esta Institución consiguieron acelerar las obras en cuestión. En la actualidad el problema se encuentra totalmente solucionado.

Otro expediente, cuya solución satisfactoria se debe a la intervención del Procurador del Común, es el registrado con el número **Q/2980/96**. En esta ocasión se ponía de manifiesto que en el parvulario del colegio "Antonio Valbuena" sito en la localidad de San Andrés del Rabanedo (León) existía un cristal en malas condiciones que amenazaba caer sobre el patio en el que habitualmente jugaban los niños del colegio. Habida cuenta del excesivo tiempo transcurrido desde que se había comunicado la rotura del cristal, el Procurador del Común sugirió al Ayuntamiento que fueran retirados los cristales, Sugerencia que fue aceptada al tiempo que fue sustituido por otro.

Por último en este apartado interesa destacar el expediente correspondiente al número **Q/529/95**, en el que la Asociación de Padres de Alumnos denunciaba la inexistencia en el Colegio Público "Quevedo" de León de instalaciones deportivas cubiertas.

Se nos señalaba que el Consejo Escolar había reivindicado, en numerosas ocasiones, la construcción de las instalaciones deportivas en la parte posterior del edificio nuevo, sin que se hubiese llevado a efecto ninguna actuación.

Admitida a trámite la queja se solicitó el preceptivo Informe a la Administración educativa competente, cuya respuesta no se hizo esperar, agradeciendo públicamente la buena disposición de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de León, que en todo momento ha facilitado, sin reticencias, la información que en cada caso se ha estimado necesaria para cumplir con la labor que esta Institución tiene encomendada por Ley.

Cabe señalar, con relación a la denuncia que ahora nos ocupa, que el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, establece para los Centros de Educación Primaria la existencia de una Sala para Educación Física y Psicomotricidad de 200 m<sup>2</sup>.

Una vez realizada nuestra labor de investigación se constató que se habían ejecutado las obras de cerramiento, disponiendo, en la actualidad, dicho centro de una Sala de 276 m<sup>2</sup>. para el uso antes citado, con lo que no se observó dato objetivo que hiciera deducir una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación irregular que impidiera o menoscabara el ejercicio de un derecho o legitimase la intervención del Procurador del Común.

## EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Algunas queja referidas a esta Área se han circunscrito al ámbito privado, con su consiguiente inadmisión a trámite, por carecer esta Institución de facultades para conocer sobre el fondo de aquellos asuntos cuando éstas no afecten al ámbito público.

A modo de ejemplo señalamos los expedientes registrados con los números **Q/2423/96** y **Q/3147/96**, en los que se interesaba nuestra

intervención a fin de que fueran devueltos los importes abonados en concepto de reserva de plaza a la Universidad de Antonio Nebrija, el primero, y a la Universidad Pontificia de Salamanca, el segundo, señalándoles oportunamente que dicha pretensión debía sustanciarse ante los Tribunales de Justicia competentes.

En otras ocasiones lo que se requería era la tramitación necesaria para conseguir, en nombre del firmante, los propósitos interesados. Tal fue el caso del expediente **Q/2423/96**, anteriormente citado. En concreto se nos solicitó que efectuásemos los trámites oportunos para así poder obtener el traslado del expediente de beca de su hijo.

Fue necesario informarle, en primer lugar, de la imposibilidad de acceder a la petición de tramitar en su nombre dicho traslado, por cuanto que no existe norma legal que atribuya a la Institución del Procurador del Común legitimación alguna en los procedimientos administrativos. Además se le indicó que la Orden de 30 de junio de 1996 (publicada en el BOE nº 171, de fecha 16 de julio de 1996) por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para estudios universitarios y medios para el curso académico 1996/1997, establece en su art. 48 el procedimiento para efectuar el traslado del expediente en cuestión.

### Tasas Académicas

La Ley de Reforma Universitaria dispone que las tasas académicas por estudios –consideradas precios públicos por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos– conducentes a la obtención de títulos oficiales deben ser fijadas, en el caso de las Universidades que no hubieran asumido competencias en materia de educación superior –cual era el caso de nuestra Comunidad Autónoma hasta el momento en que se efectuó el traspaso de los servicios

necesarios para el ejercicio de las competencias sobre enseñanza universitaria transferidas en virtud de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre-, por la Administración General del Estado, dentro, claro está, de los límites que estableciera el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la respectiva Universidad.

Dado que, en la actualidad, la Comunidad de Castilla y León tiene traspasados las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades en los términos previstos en el Real Decreto 907/1995, de 2 de junio, corresponde a la misma fijar las tasas académicas para el curso 96/97, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 54.2 b) de la referida Ley Orgánica 11/1983.

Hechas las anteriores manifestaciones, a continuación cabe reseñar el expediente **Q/1599/95**, en el que se denunciaba, por el Defensor de la Comunidad Universitaria de León, el trato discriminatorio que, sobre las tasas académicas de las asignaturas de libre configuración, se ocasionaba a los alumnos castellanos y leoneses según el grado de experimentalidad de la carrera que estuviesen cursando.

Así, por ejemplo, los alumnos que estaban cursando enseñanzas con un grado de experimentalidad 2 (Biología, Veterinaria, etc.) y elegían como asignatura de libre configuración las impartidas en las enseñanzas con grado de experimentalidad 7 o 2 (Derecho, Historia, etc.) pagaban las tasas de esas asignaturas como si todas estuviesen integradas en el grado de experimentalidad 2. Por contra, alumnos que cursaban enseñanzas con grado de experimentalidad 7 y se matriculaban de asignaturas de libre configuración con grado 2 o 7, pagaban las tasa según el grado 7.

Es decir, que para alumnos de la misma universidad que estaban cursando carreras distintas pero que se matriculaban de la misma asignatura de libre configuración, impartida por el mismo profesor, en la misma clase, etc., el importe de las tasas era diferente.

Admitido a trámite el escrito de queja, dimos traslado del mismo al Director General de Educación con el fin de obtener información suficiente acerca del supuesto planteado.

La Consejería de Educación y Cultura nos comunicó que efectivamente compartía las objeciones hechas a los criterios vigentes hasta entonces y había decidido actuar en consecuencia. La Dirección General de Educación se puso en contacto con las gerencias y servicios correspondientes de diferentes universidades. Las conclusiones de tales reuniones determinaron la imposibilidad de aplicar el cambio del programa informático sin las correspondientes verificaciones previas; verificaciones que, de otro lado, habían de ser indefectiblemente coordinadas y, por ello, necesariamente fragmentadas, siendo imposible ponerlas en práctica de manera inmediata.

No obstante, se nos confirmaba que existía el firme compromiso de tener ultimado dicho proceso para la matriculación del curso 1997/98, el cual se vería reflejado en el correspondiente Decreto de Tasas, a elaborar por la Administración regional en 1997.

Así las cosas, la citada propuesta de modificación del art. 2.3 de la mentada Orden Ministerial de 23 de junio de 1995, por la que se fijarían los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para la matriculación del curso 1997/98, referente a la tarifa de aplicación a los créditos de libre configuración por el alumno, quedaría redactado del siguiente modo:

"Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, que estén incluidas en el plan de estudios de una titulación determinada *serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para esta última*. En los demás supuestos la tarifa de aplicación será la correspondiente a la titulación que el alumno pretenda obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos."

Es indudable que esta nueva redacción daría un giro, en lo referente a la aplicación de la tarifa a los créditos de libre configuración, respecto de la anterior Orden Ministerial del año 1995, como el actual Decreto 173/96, de 4 de julio (aplicable al curso académico 1996/97), cuyos arts. 2.3 –coinciden en su numeración– disponen de idéntica manera:

"Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, *serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener*, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos."

Esta Institución valoró positivamente la adopción de la medida anteriormente descrita, que venía, sin duda, a solucionar en gran medida el trato discriminatorio que, sobre las tasas académicas de las asignaturas de libre configuración, se les planteaba a los alumnos según el grado de experimentalidad de la carrera que estuvieran cursando; sin embargo lamentaba que la medida correctora no se hubiese plasmado para el curso académico 1996/97.

Hasta aquí hubiera sido uno de tantos expedientes que, tramitados conforme nos encomienda la Ley 2/1994, alcanza un resultado satisfactorio que da solución a un problema planteado.

Sin embargo se produjo un cambio radical en la postura inicialmente adoptada por la Consejería.

En efecto, el 24 de septiembre de 1996, es decir, tres meses y medio después de la última comunicación recibida al efecto, se nos remitía un escrito, firmado por el Director General de Educación, en el que se nos manifestaba que habida cuenta de la últimas actuaciones, tanto de la Administración central como de varias Comunidades Autónomas, parecía claro que la decisión unilateral de la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre las tasas académicas de asignaturas de libre configuración provocaría agravios entre alumnos de diferentes comunidades, ya fuera a través del Distrito Compartido, ya fuera directamente. Es por ello que –continúa diciendo en su escrito–, excediendo la situación del ámbito de la Comunidad de Castilla y León, entendía que había de intervenir la Dirección General de Enseñanza Superior y, eventualmente, la Abogacía del Estado.

Este cambio de actitud tomaba como referencia la Orden Ministerial de fecha 22 de agosto de 1996 –BOE del día 28– que fijaba los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1996/97. Lo hacía para la Universidad de las Islas Baleares (aún no transferida su gestión) y para la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que no es objeto de traspaso de competencias. En la citada Orden Ministerial (art. 2º.3) se mantiene que:

"Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados *con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener*, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos."

Se añadía que idénticos conceptos se recogían para el citado curso académico 1.996/97, por ejemplo, en las correspondientes disposiciones de las Comunidades de Madrid y de Galicia.

Finalizaba el escrito, en definitiva, dejando al arbitrio de otras administraciones la solución del problema, cuando, como se ha expresado más arriba en este informe, no cabe duda que la solución la ha de adoptar la Administración competente, esto es, la Comunidad de Castilla y León.

#### Devolución de los precios públicos

La administración y cobro de los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios es una materia reservada a las propias universidades, quienes, en virtud de la autonomía económica y financiera que les reconoce la Ley de Reforma Universitaria, están legitimadas para exigir el pago de los precios públicos fijados previamente por los órganos administrativos competentes, como contraprestación del aprovechamiento que los alumnos universitarios realizan de los servicios públicos ofertados por las universidades para realizar estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales.

En virtud de lo anterior, los precios a satisfacer por los alumnos durante el curso académico 95/96 fueron fijados por el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante Orden Ministerial de fecha 23 de junio de 95 (BOE 30-6-95, número 155).

Ahora bien, el problema suscitado en las quejas **Q/1679/95** y **Q/8/96** viene determinado por la interpretación que efectúa tanto la Universidad de Valladolid, en el primer caso, como la de Burgos, en el segundo, a la hora de llevar a la práctica la Ley 42/1994, de 30 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, mediante la cual se amplía el concepto de familia numerosa.

En ambos expedientes el motivo de la reclamación lo centra el hecho de que, solicitada la exención de pago de la matrícula –correspondiente a los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1995/96–, el Servicio de alumnos de ambas Universidades denegaron la misma por entender que la condición de familia numerosa de primera categoría no había sido reconocida con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la Disposición Final 4ª de la mentada Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

Hasta aquí los antecedentes del caso, de los que se desprenden varias cuestiones que, si bien relacionadas, estimo conveniente analizar separadamente:

Primera.- Es parecer de esta Institución que argumentar la denegación de la devolución interesada invocando, para ello, lo dispuesto en la Disposición Final cuarta, apartado dos ("...la aplicación de lo previsto en el apartado anterior precisará de desarrollo reglamentario correspondiente..."), implica incurrir en contradicción con lo que expresamente dispone la Ley 42/94 en su Disposición Final cuarta, apartado tercero, a saber:

«DISPOSICIÓN FINAL CUARTA- CONCEPTO DE FAMILIA NUMEROSA

UNO.- Se amplía el concepto de familia numerosa, establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las Familias Numerosas, hasta comprender a las familias que tengan tres o más hijos.

DOS.- La aplicación de lo previsto en el apartado anterior precisará del desarrollo reglamentario correspondiente, el cual tendrá en cuenta, en todo caso, las conclusiones a las que lleguen los trabajos de la Ponencia creada en el Congreso de los Diputados para el estudio de esta materia.

TRES.- La aplicación de los beneficios previstos en las tasas universitarias se iniciará en el curso académico 1995-1996.»

Ante todo hay que señalar, atendiendo al tenor literal del precepto legal hoy cuestionado, que el curso académico a partir del cual se aplicarán los beneficios previstos en las tasas universitarias es, indudablemente, el curso académico 1995-1996. Es decir, la previsión contenida en apartado diferente -el tres- no puede dar lugar a una interpretación sesgada, y mucho menos supeditar su aplicación a un posterior desarrollo reglamentario.

Ello es así, pues de haber sido otra la voluntad del legislador, no se hubiera expresado de manera tan categórica en un apartado autónomo de la Disposición Final. Del igual modo se concluye atendiendo a la interpretación lógico-sistemática del precepto en cuestión.

La precisión anterior se efectúa, además, al objeto de destacar el principio de jerarquía normativa, elemental principio rector del sistema de fuentes. En efecto, la superioridad jerárquica de las leyes sobre cualquier reglamento administrativo está inequívocamente previsto en los arts. 103.1 y 106.1 CE.

No cabe, por tanto, determinar que una norma reglamentaria es hábil para recortar el pronunciamiento de una Ley. En este sentido cabe recordar que el rasgo distintivo de un ordenamiento jerárquicamente ordenado es que no resulta indiferente que una materia dada esté

regulada por uno u otro tipo de norma, ya que las relaciones mutuas entre los varios tipos normativos se rigen por la prioridad de unas sobre otras.

Siendo esto así, argumentar la denegación de la devolución interesada invocando para ello lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta, apartado segundo, de la Ley 42/94 y la fecha de publicación en el BOE del Real Decreto 1801/1995 (4 de noviembre de 1995) implica incurrir en contradicción con lo que dice la mentada Ley, en su disposición Final Cuarta, en relación con el curso en el que han de aplicarse los beneficios previstos en las tasas universitarias, y que no es otro que el curso 1995/1996.

Segunda.- Cuestión distinta es la relativa al momento en que debe acreditarse tal condición. Es cierto que la Ley 25/1971 establece en su art. 7.1 que la condición de familia numerosa se acreditará por título oficial, y el apartado 2.b) del citado art. 7 indica que los beneficios consiguientes a la condición de familia numerosa surtirán efectos a partir de la fecha de expedición o renovación del correspondiente título.

La consecuencia que se sigue de todo ello es, por tanto, que, constatado que el plazo oficial de matrícula para el curso 1995/1996 finalizaba el 20 de octubre de 1995 (para la Universidad de Valladolid) y 31 de octubre (para la Universidad de Burgos), y que ambos reclamantes presentaron la acreditación de ostentar la condición de familia numerosa, mediante título oficial expedido en fecha 23 de octubre, el primer caso, y el 13 de noviembre de 1995, el segundo, esta Institución entendió que en buena lógica no se observaba una actuación irregular imputable a esa Administración ya que, como se ha dicho más arriba, no se acreditó en plazo la condición que hubiera permitido

acogerse a los beneficios reconocidos por Ley a las familias numerosas de primera categoría.

Por ello esta Institución consideró finalizadas las gestiones en su día iniciadas, lamentando, no obstante, que la aplicación tan rigorista de los efectos contemplados en el art. 7 de la Ley 25/1971, hubiera sido contrario al espíritu y finalidad perseguidos por el legislador del 94, en razón al principio de protección de la familia proclamado constitucionalmente, habida cuenta que no resultaba inusual que las Universidades en el ejercicio de su autonomía acordaran la ampliación de los plazos de matrícula establecidos inicialmente, ante situaciones transitorias como la descrita.

Por último, y por lo que respecta al expediente **Q/1679/95**, se manifiestan ciertas disfunciones en la actuación del Servicio de Sanidad y Bienestar Social de Zamora que en un exceso de celo ha contribuido a retrasar la tramitación tendente a obtener el título acreditativo de la condición de familia numerosa, interesado por el promovente de la referida queja. Se debió admitir el certificado académico correspondiente al curso 94-95, aportado por el reclamante en verano, en lugar de exigir que se acreditase la condición de estudiante con la matrícula del nuevo curso de la Universidad de Valladolid, extremo de difícil cumplimiento teniendo en cuenta que los cursos académicos no acaban en el mes de julio, sino que se prorroga, en su caso, hasta la superación de los exámenes de septiembre. No deja de sorprender que por tres días (puesto que el título acreditativo de la condición de familia numerosa fue expedido el 23 de octubre de 1995, tras aportar una copia de la matrícula efectuada el 11 de ese mes), el interesado se haya visto privado del derecho a acogerse a unos beneficios legalmente dispuestos, por causa no imputable al mismo.

### Hijos de funcionarios

Destaca el expediente **Q/204/96** en el que se ponía de manifiesto la discriminación que, a juicio del reclamante, padecían los funcionarios y personal dependiente de la Universidad de León al haber quedado suprimida la "matrícula gratuita" en otras Universidades y no concederse alguna ayuda a los hijos de los mismos que estudiaban en otros centros universitarios.

La actuación administrativa cuestionada, sin embargo, se desarrollaba en términos acordes con la normativa de aplicación, por lo que motivó la no admisión a trámite de su reclamación, sin perjuicio de ofrecerle una motivación sobre el porqué de esta decisión.

En primer lugar, es preciso traer a colación, en relación con el problema que ahora se trata, la Ley de Reforma Universitaria donde se preceptúa que las tasas académicas por estudios –consideradas precios públicos por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos– conducentes a la obtención de títulos oficiales deben ser fijadas, en el caso de las Universidades localizadas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, por la Administración General del Estado dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la respectiva Universidad.

Sin embargo, para aquellas Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas donde se ha llevado a efecto la transferencia competencial, corresponde a la misma fijar las tasas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 54.2 b) de la referida Ley Orgánica 11/1983, así como regular las ayudas que estime conveniente diseñar.

Por otro lado, es sabido, que Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, inviste a las referidas tasas del carácter de precios públicos, lo que supone una deslegalización de la materia y la consiguiente habilitación reglamentaria para modular su régimen mediante Orden, tal y como faculta el art. 26 de la citada Ley.

Pues bien, aunque la fijación anual de los precios académicos mediante Orden silenciaba toda referencia a la exención de que tradicionalmente han disfrutado los funcionarios docentes, sin embargo, las mentadas exenciones de precios universitarios para los funcionarios docentes –que se amparaban en la vieja Ley de Enseñanza Primaria de 2 de febrero de 1967– ha sido revisado. Resulta interesante, en este sentido, el informe de la Abogacía del Estado, de fecha 30 de junio de 1993, en el que se afirmaba que "no podría establecerse en ninguna Ley ni sería posible la aplicación de ninguna norma anteriormente dictada con tal rango que dispensase o eximiese del pago de tasas académicas universitarias y demás derechos a los funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia y sus familiares, por contravenir el principio de igualdad que establece la Constitución Española".

Más reciente y preciso es el criterio sentado por las recientes Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 y de 9 de febrero de 1995, que sustancialmente afirman:

1. Que las referencias a los funcionarios docentes, como sujetos pasivos de la exención de precios académicos, son incompatibles con el principio de autonomía financiera universitaria.

2. Que a la luz de la Constitución y el Estado Social y Democrático de Derecho, "no halla acomodo ni justificación tal exención de carácter corporativo para dicho colectivo, a diferencia de lo que ocurre con los hijos de familias numerosas (al ser la familia una institución de protección constitucional, art. 39.1) y con los alumnos

becarios (en clara política de fomento de la aplicación y el estudio), y ello con independencia de que tal gratuidad para los funcionarios docentes o sus hijos hallara su justificación en otros motivos igualmente loables (solidaridad entre los más próximos, familiares o pertenecientes al mismo gremio o colectivo) que hoy no tienen amparo constitucional".

Por consiguiente, y en consonancia con la línea uniformemente seguida por la mayoría de las universidades públicas, tanto de competencia estatal como regional, la inaplicación de las exenciones de precios académicos para el personal funcionario es ajustada a derecho.

Por lo que respecta a la procedencia u oportunidad de extender o no la ayuda económica que en la actualidad viene ofreciendo la Universidad de León para los funcionarios cuyos hijos se encuentren estudiando en ella a aquellos que estén cursando sus estudios en otros centros universitarios, le significamos que, dada la índole de los cometidos que tenemos encomendados, nuestra actuación debe dirigirse a contrastar la regularidad y adecuación al ordenamiento jurídico vigente de las actuaciones de las distintas administraciones públicas, desde el punto de vista de la defensa de los derechos constitucionales, y desde una óptica estrictamente jurídica, lo que excluye que nuestra intervención se realice sobre la base de cualquier tipo de apreciaciones de oportunidad ajenas al marco de competencias y cometidos atribuidos al Procurador del Común.

#### Homologación de títulos de educación superior

A través de la queja **Q/1206/96**, planteada por un ciudadano nacido en Rusia, pudimos comprobar la dificultad que en ocasiones supone cumplir con todos los requisitos formales que se exigen para tramitar los expedientes de homologación de títulos extranjeros de educación superior por los equivalentes españoles.

Así, el interesado, cuando presentó cuantos documentos le fue posible conseguir, entre los que citaba fotocopia del título legalizado con la apostilla de La Haya y traducción del mismo, sin embargo desde el Servicio de homologación títulos extranjeros universitarios le fue comunicado que la tramitación de su expediente de homologación había quedado en suspenso, hasta tanto pudiera aportar el original del título y la certificación académica debidamente legalizada, por ser ello imprescindible para proceder a la tramitación de la homologación solicitada, de acuerdo con el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de los títulos extranjeros de educación superior y la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de febrero de 1987 que desarrolla la normativa anteriormente citada.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la citada Orden Ministerial las solicitudes deben ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante, expedida por las autoridades competentes de su país o fotocopia compulsada del documento nacional de identidad, en el caso de los ciudadanos españoles.

b) Título original cuya homologación se solicita o certificación original acreditativa de su expedición. Y

c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título cuya homologación se solicita, en la que consten, entre otros extremos, la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas.

### Residencias Juveniles

Ante esta Institución compareció un grupo de estudiantes universitarios procedentes, todos ellos, de otras comunidades autónomas, que cursaban estudios en Segovia, formulando queja registrada con el número **Q/1682/95**. Planteaban la discriminación en que, a juicio de los reclamantes, se incurría al interpretar el art. 3 de la Orden de 28 de junio de 1995 de la Consejería de Cultura y Turismo –por la que se convocaba la concesión de Becas de Colaboradores en las Residencias Juveniles gestionadas por la Dirección General de Deportes y Juventud para el curso 1995–1996–, por cuanto para acceder a las mismas se exigía, como requisito preferente, tener la consideración de castellano y leonés.

En efecto, el tenor literal del referido precepto –que se repite en la Orden de 28 de junio de 1996– dispone textualmente: "Podrán acceder a las becas los jóvenes castellano–leoneses con edades comprendidas entre los 18 y 26 años, en el momento de presentación de la solicitud."

Los interesados ponían de manifiesto la vulneración de los arts. 14 y 139 CE, máxime si se tiene en cuenta que para solicitar plaza de residentes fijos en las citadas residencias no se especificaba dicho requisito, sino que podían solicitar plaza *todos* aquellos jóvenes con edades comprendidas entre los 16 y 26 años.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común, se acordó admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento del supuesto en que se basaba, dando cuenta de ello al Director General de Deportes y Juventud.

Por escrito de 27 de diciembre de 1996, se dio respuesta a nuestra solicitud de informe manifestando lo siguiente:

«...Se dice en el referido escrito que la queja presentada reúne los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la Ley reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, pero su art. 10.2.a) exige a los particulares que se dirijan a esa Institución manifestar un interés legítimo relativo al objeto de la queja. Podrían tener interés en impugnar el requisito del carácter castellano-leonés para acceder a las becas los solicitantes de otras Comunidades, pero en nada perjudica a los reclamantes, quienes, por tener vecindad administrativa en un municipio de esta Comunidad, ostentan la condición exigida de castellano-leonés (art. 5.1 del Estatuto de Autonomía de esta Comunidad) y, en consecuencia, con la supresión de este requisito no obtendrán ningún beneficio sino más bien al contrario, por el incremento de los potenciales solicitantes.

La condición de becario colaborador en las Residencias Juveniles a cargo de este Centro directivo conlleva, además de las obligaciones generales de los residentes, las particulares señaladas en el art. 15 del Estatuto de estos establecimientos (aprobado por Orden de la entonces denominada Consejería de Cultura y Bienestar Social de 7 de junio de 1990), lo que supone un especial deber de cooperación en el orden interno y actividades de la Residencia bajo la dependencia funcional de su Director. Así, el art. 2 de la Orden de esta Consejería de 28 de junio de 1995, arriba citada, declara que el beneficiario de la beca se compromete a la "realización de actividades de apoyo a la dirección del Centro en la organización y promoción de programas de actividades juveniles, convivenciales, culturales, deportivas o educativas y en el mantenimiento de los servicios que presta la Residencia", reiterándose su deber de colaboración "en facilitar la convivencia y el cumplimiento de las normas de régimen interno". Por

tanto, estos becarios no son meros destinatarios pasivos de los servicios que presta la Residencia Juvenil, sino que tienen una presencia activa dentro de la comunidad residencial que determina una participación en su vida política. Esto se corresponde con la misión de los poderes públicos de esta Comunidad de facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social, establecida en el art. 7.2 de su Estatuto de Autonomía, cuya defensa incumbe al Procurador del Común según el art. 1.1 de su Ley reguladora.

Finalmente, no es posible hacer consideraciones sobre el fondo del asunto por las dos razones siguientes. En primer lugar, la vulneración del principio constitucional de igualdad no se origina por una desigualdad de trato, que ha de existir en cuanto sean desiguales las situaciones de hecho en que se basan las normas, sino en la ausencia de una justificación objetiva y razonable en los supuestos fácticos y/o en las consecuencias jurídicas de las normas que establecen el trato discriminatorio, sobre lo cual no aparece ningún tipo de argumentación en el escrito remitido por esa Institución salvo la referencia a que el carácter castellano-leonés no se exige a los residentes no becarios, lo cual nada aporta en ese sentido, pues se trata de sujetos con un estatuto jurídico totalmente distinto del de los becarios dentro de la Comunidad residencial, según resulta de las normas a las que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, no siendo, en consecuencia, un término de comparación válido. En segundo lugar, la disposición que motiva la queja no ha sido producida por esta Dirección General sino por el titular de la Consejería a la que estaba adscrita, razón por la cual no se considera procedente que la persona que suscribe efectúe comentario o críticas sobre la misma.»

Resulta conveniente precisar que los estudiantes afectados por la convocatoria de Becas de Colaboradores en las Residencias

Generales Juveniles gestionadas por la Dirección General de Deportes son estudiantes que obviamente no ostentan la condición de castellano-leonés, es decir, no se encuentran empadronados en ninguno de los municipios integrantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La precisión anterior se efectúa al objeto de enfocar la cuestión que interesa resaltar y que trae su causa en la redacción empleada en las Ordenes de fecha 14 de junio de 1995, 28 de junio de 1995 y, por extensión al problema que hoy se debate, las Ordenes de convocatoria de 16 y 28 de junio de 1996 –referidas estas últimas al curso 1996/1997– ya que en las mismas no se exige, entre la documentación que debe adjuntarse, ningún documento acreditativo de la condición de castellano-leonés, por lo que no resulta extraño que del tenor literal de las mismas se induzca, erróneamente, que únicamente podrán acceder a dichas becas aquellos jóvenes castellanos y leoneses cuyo lugar de nacimiento haya sido esta Comunidad.

Si bien es cierto que el motivo de la queja no suponía una actuación irregular de la Consejería de Educación y Cultura que conllevara la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, sí se echaba en falta una mayor claridad en la redacción empleada en las citadas convocatorias.

Sería posible especificar si la condición de castellano y leonés, a efectos de las becas de colaboradores, debía entenderse como vecindad administrativa, concepto a que alude el art. 5.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, o si, ateniéndose a la literalidad del art. 3 de las Ordenes de 14 de junio de 1995 y 28 de junio de 1996, debía ostentarse la condición de castellano y leonés por haber nacido en alguna localidad sita en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Por cuanto antecede y de acuerdo con el art. 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, que encomienda a esta Institución la protección y defensa de los Derechos fundamentales de los ciudadanos, la tutela del Ordenamiento Jurídico Castellano-Leonés y la defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, estableciendo el art. 20.2 de la misma Ley la posibilidad de recomendar o sugerir a los órganos de la Administración de la Comunidad las medidas o criterios adecuados para remediar el resultado injusto o perjudicial a que pueda conducir la aplicación de las disposiciones normativas o las modificaciones que se considere oportuno introducir en las mismas, se consideró oportuno formular a la Consejería de Educación y Cultura la siguiente Sugerencia:

"Que por esa Consejería de Educación y Cultura se estudie la conveniencia de especificar en las próximas Convocatorias de Becas de Colaboradores, de aquellas Residencias Juveniles gestionadas por la Dirección General de Deportes y Juventud, la necesidad de ostentar la vecindad administrativa como requisito para acceder a las mismas, al tiempo que se exija, como medio probatorio de tal condición, certificación de empadronamiento en algunos de los municipios integrantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León".

De diferente contenido era el conflicto planteado en el expediente registrado con el número **Q/486/95**. Radicaba fundamentalmente en determinar si existía o no una intromisión en las competencias deportivas de la Federación de Fútbol Sala por parte de la Federación de Fútbol. El reclamante nos indicaba que los estatutos vigentes de la Federación de Castilla y León de Fútbol contemplaban en sus arts. 87, 88 y 89, como órgano técnico de esa Federación, el Comité Territorial de Fútbol Sala, de manera que, en su desarrollo, el Reglamento General de dicha entidad dedicaba el Libro X, arts. del 1 al 21, a la regulación del Fútbol Sala.

Como quiera que según el art. 33 de la referida Ley 9/1990 sólo puede haber una Federación por cada modalidad deportiva, la existencia de la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala (FCLFS) como Federación legalmente constituida e inscrita exigía que sólo ella tuviera competencias sobre este deporte. De este modo los estatutos y normativa vigentes de la Federación de Castilla y León de Fútbol estaban en clara contradicción con la legalidad autonómica.

De otro lado se planteaba la problemática surgida con ocasión del proceso de Unificación del Fútbol Sala en Castilla y León. La Federación Castellano-Leonesa aceptaba la unificación del Fútbol Sala en Castilla y León siguiendo las directrices y estructura del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, como fruto de un entendimiento entre ambas federaciones.

Se destacan, en definitiva, los siguientes antecedentes.

Primero.- La citada Federación expone, con carácter general, la problemática del deporte de Fútbol Sala en nuestra Comunidad Autónoma, y en particular los conflictos habidos con la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol, al producirse, entre otros hechos, una duplicidad de competiciones organizadas por ésta en detrimento de aquélla, lo cual considera contradictorio con lo establecido en el rigor de la Ley 9/1990, de 22 de junio, y más especialmente en sus arts. 33.2 y 37, que vienen a determinar el carácter exclusivo de cada Federación por modalidad deportiva.

Esta situación ha desencadenado, según el interesado, efectos que inciden directa y negativamente en la vida deportiva de la Federación, tales como la no obtención de subvenciones, dificultad para participar en la celebración de Campeonatos Regionales de Edad, trasvase de sus árbitros a la Federación de Fútbol, etc.

Segundo.- Asimismo, se pone en nuestro conocimiento que la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala suscribió con la Federación de Castilla y León de Fútbol en enero de 1995, bajo el patrocinio de la Dirección General de Deportes y Juventud, un Convenio de Unificación de Fútbol Sala en esta Comunidad (con el propósito de crear un Comité Territorial semejante al existente a nivel nacional). Dicho Convenio era un mero documento de intenciones que no implicaba disolución ni tácita ni expresa de la FCLFS. Este convenio, ante los reiterados incumplimientos y actitud nada negociadora por parte de la Federación de Castilla y León de Fútbol, fue denunciado con fecha 17 de mayo de 1995 ante la Dirección General de Deportes y Juventud.

En efecto, a partir del mes de abril de 1995, se paralizaron las negociaciones, no se convocaron nuevas reuniones de la Comisión Gestora del Comité Territorial de Fútbol Sala y se entró en una fase de pasividad en espera de nuevos acontecimientos y de una decisión clara de la Comisión Nacional de Fútbol Sala, árbitro dirimente en este asunto y que no parece haberse pronunciado hasta la fecha.

Tercero.- A la vista del contenido de la queja, resultaba oportuno clarificar la verdadera naturaleza jurídica y situación legal de la FCLFS, especialmente tras la vigencia de la Ley 9/1990, de Educación Física y Deportes de Castilla y León, por lo que esta Institución solicitó informes, tanto a la Dirección General de Deportes y Juventud como a la Secretaría General de esa Consejería.

El análisis pormenorizado de ambos informes viene a confirmar que la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala se encuentra legalmente inscrita en el Registro de Clubes y Actividades Deportivas de la Junta de Castilla y León, con el número 24, desde el día 28 de diciembre de 1987.

Dicha inscripción, provisional inicialmente, devino definitiva a los dos años de su práctica, conforme a lo establecido en la Ley 4/1986, de 30 de abril, por la que se regulaba la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas de Castilla y León, normativa modificada por Ley 1/1987, de 6 de marzo, y derogada por la Ley 9/1990, de 22 de junio, sobre Educación Física y Deportes de Castilla y León, cuyo art. 34 establece igualmente el plazo para la inscripción definitiva de las federaciones deportivas.

Cuarto.- Al amparo de la tan citada Ley 9/90 –es decir, obediendo a su mandato de adaptación según la Disposición Adicional Segunda–, la plena legalidad de la constitución, inscripción y funcionamiento de la referida Federación es reconocida por la certificación de fecha 17 de septiembre de 1992 (registro de salida nº 15480), expedida por el Jefe de Sección.

También es reconocido por el Jefe de Servicio de Federaciones y Formación Deportiva, que en fecha 27 de mayo de 1993 (registro de salida nº 11976) envió oficio a los Servicios Territoriales de las nueve provincias que conforman nuestra Comunidad Autónoma aclarando la situación legal de la Federación Castellano–Leonesa de Fútbol Sala en los siguientes términos:

«a) La Federación Castellano–Leonesa de Fútbol Sala permanece inscrita legalmente en nuestro Registro, por lo que no se ha visto afectada por la cancelación de que ha sido objeto la Federación Española en el Consejo Superior de Deportes.

b) Que, por lo tanto, la Federación Castellano–Leonesa de Fútbol Sala es la única que tiene reconocida capacidad para la organización y celebración de competiciones de carácter oficial y demás actividades federativas relacionadas con dicha modalidad deportiva.

c) Que por lo tanto le ruego que, a efectos del uso de instalaciones y demás apoyo que fuese conveniente en esa provincia, se le preste la prioridad oportuna.»

Quinto- El Jefe de Sección de Promoción Asociativa de la Dirección General de Deportes de la Junta de Castilla y León expide certificación (registro de salida de fecha 20 de julio de 1995, nº 17872) haciendo constar que los Estatutos de la Federación de Castilla y León de Fútbol contemplan las especialidades de Fútbol que tenga reconocidas la Real Federación Española de Fútbol –arts. 1º y 6º, entre otros–; y en su Capítulo VII "De los Comités Técnicos" –arts. 87, 88 y 89– enumera los distintos órganos técnicos, encontrándose entre ellos el Comité Territorial de Fútbol Sala.

Asimismo, en el Reglamento General de la Federación de Castilla y León de Fútbol, que desarrolla sus Estatutos, se dedica el Libro X al Fútbol Sala –arts. 1 al 21 del referido Reglamento.

Hasta aquí los antecedentes del caso, de los que resulta meridianamente claro, a juicio de esta Institución, que, tanto según la normativa aplicable en el momento de su inscripción, como según la actual, la inscripción de la Federación Castellano Leonesa de Fútbol Sala es definitiva y cumple todos los requisitos legales, no pudiendo mantenerse una interinidad durante más de siete años, ya que ello vulneraría el principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9 CE.

No obstante, la conclusión que se acaba de exponer se ve empañada por la valoración que hace esa Administración regional en cuanto a la posibilidad de desaparición de la Federación Castellano–Leonesa de Fútbol Sala, que se evidencia muy claramente en el Informe de la Asesoría Jurídica de fecha 10 de febrero de 1994, remitido a esta Institución por la Secretaría General de esa Consejería el pasado 11 de marzo de 1996 (nº de salida 5340). Por ello, antes de

pasar a actuar conforme previene el art. 19 de la Ley 2/1990, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, debemos hacer mención expresa a las siguientes cuestiones:

A) Al margen de cuál sea la consideración de este deporte a nivel nacional, y una vez transferidas a la Comunidad Autónoma las competencias en materia deportiva, debemos hacer hincapié en la necesidad de distinguir entre Federación Deportiva Española y Federación Deportiva Castellano-Leonesa, sujetas ambas en cuanto a tutela administrativa a distintas Administraciones, la estatal y la autonómica respectivamente, ligadas por relaciones de competencia y no de jerarquía. Se concluye así que la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1992, de 10 de febrero, resulta de aplicación exclusivamente a la Federación española, pero en nada afecta a las federaciones territoriales.

B) No compartimos el parecer emitido por la Asesoría jurídica de la entonces Consejería de Cultura y Turismo, en su informe de fecha 10 de febrero de 1994, que, tras proclamar la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia deportiva en el ámbito regional, como fundamento de la facultad exclusiva para reconocer la constitución de federaciones deportivas, y afirmar que las vicisitudes sufridas por las federaciones deportivas españolas no afectan a las de nuestra Comunidad, se decanta claramente, y como única solución posible de los problemas a que nos venimos refiriendo, por la revocación de la inscripción de la FCLFS, acudiendo para ello a la aplicación supletoria de la normativa estatal.

En efecto, no existe norma de nuestra Comunidad –de rango legal o reglamentario– que establezca los supuestos y el procedimiento para acordar la inscripción de la FCLFS. Sin embargo, la cuestión no deja de plantear serias dificultades, puesto que a la luz del art. 10 del

Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolver sobre la revocación del reconocimiento de las federaciones deportivas españolas

¿Correspondería, en consecuencia, a este órgano, de carácter nacional, resolver sobre cancelación de la inscripción de la FCLFS?

C) Llama la atención que en informe antes transcrito se manifestaba que la inscripción de la Federación hoy cuestionada es provisional, cuando, como ha quedado expuesto más arriba en este escrito, *la inscripción es definitiva*, al haberse sometido la FCLFS al mandato de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/90, de 22 de junio, y Decreto 206/90, de 8 de noviembre, y haber transcurrido el período de dos años establecido en la misma Ley.

También se indica que dicha Federación se encuentra sometida a la Ley 4/86, de 30 de abril, en cuanto establecía la obligatoriedad de formar parte de la Federación española correspondiente. A nuestro juicio, en cambio, no se puede mantener tal afirmación, puesto que esta última Ley ha sido derogada por la posterior de 1990 y además la FCLFS, que cumplía los requisitos de la primera de las leyes, también se adapta a lo que vino a establecer la segunda.

D) A efectos de dicha revocación, y si hemos de seguir supletoriamente la legislación del Estado, es preciso recordar que el art. 10 del Real Decreto 1835/1991 contempla como causa de revocación la desaparición de las condiciones o motivaciones que dieron lugar al reconocimiento de una Federación deportiva, o bien que la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estime incumplimiento de los objetivos para los que fue creada.

Nuevamente nos hemos de detener en el oficio-circular de la Dirección General de Deportes y Juventud de mayo de 1993, transcrito en el antecedente Cuarto de este escrito, preguntándonos qué ha podido ocurrir en menos de un año para que la Asesoría Jurídica considere que existen razones de interés público que aconsejan la cancelación de la inscripción de la FCLFS. No debemos olvidar que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la inexistencia de la Federación Española de Fútbol Sala el 10 de febrero de 1992, y que este pronunciamiento no tuvo ninguna relevancia para la Dirección General de Deportes a la hora de mostrar su posterior apoyo incondicional a la existencia de la Federación regional de Fútbol Sala.

E) Esta Institución entiende asimismo que proponer, como mejor solución, la revocación de la FCLFS es contrario a los principios de la Ley que derivan de los arts. 2, letras g) y l), y 3, en cuanto a la promoción y fomento del asociacionismo deportivo y apoyo al deporte de Castilla y León, si se tiene en cuenta, además, que la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol está invadiendo, sin duda alguna, las competencias propias de la modalidad de Fútbol Sala, tal y como se ha puesto de manifiesto en el antecedente Quinto de este escrito.

Con ello se vulnera lo establecido de manera imperativa en el art. 33.2 de la Ley 9/90, cuando dispone que sólo habrá una Federación de Castilla y León por cada modalidad, y la lógica consecuencia que se desprende de este artículo en cuanto a la exclusiva competencia de cada Federación para la promoción, organización y ordenación de su especialidad deportiva.

No deja de producir extrañeza que la Administración de esta Comunidad no haya advertido a la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol sobre la irregularidad en la que incurren sus estatutos, pasando

por alto lo establecido en el propio art. 10 de la Ley de Educación Física y Deportes de Castilla y León.

F) Además de lo dicho, el art. 36.5 de la misma Ley permite la constitución de una Federación deportiva por segregación de otra Federación ya existente cuando nos encontremos ante actividades deportivas que "tengan implantación e identidad suficientes para convertirse en especialidades autónomas". Resulta paradójico que con carácter general se contemple este supuesto contrario, mientras que en el que nos ocupa se pase por alto que, además de la existencia y ajuste a la legalidad debidamente reconocida por la Administración, como ha quedado puesto de manifiesto, es clara la implantación de la FCLFS por el elevado número de aficionados a este deporte en nuestra Comunidad.

Podría argumentarse que el Fútbol Sala carece de entidad para constituirse en modalidad deportiva y por tanto organizarse en forma de Federación independiente, no pudiendo pasar de una mera especialidad. Pero este argumento se desploma inmediatamente no sólo con la lectura de la tantas veces invocada Ley 9/90 al referirse indistintamente a modalidad y especialidad deportiva –que no deja de ser una mera cuestión semántica– sin establecer ninguna diferencia sustancial entre ambos conceptos, sino también por el contenido de algunas sentencias dictadas en otras Comunidades Autónomas, entre ellas las del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 22-6-91, y la de la Audiencia Territorial de Bilbao, sala de lo Contencioso Administrativo, de 23-1-1988, del siguiente tenor al establecer diferencias entre el Fútbol y el Fútbol Sala:

"Sí hemos de tener en cuenta, para los fines estrictamente jurídicos aquí perseguidos, el hecho de que al menos existe

inicialmente entre ambos una diferenciación relevante, la del lugar donde han de practicarse, circunstancia que, dada su naturaleza, necesariamente ha de producir substanciales diferencias en el desarrollo de los respectivos modos de efectuar dicha práctica, cualesquiera que sean las reglas por las que formalmente se rijan. Siendo esto así, tenemos que, en primer lugar, el criterio orientador con el que, en principio, hemos de contemplar la situación aquí planteada ha de venir informado por el espíritu que, al establecer la libertad asociativa sin más restricciones que las contenidas en los dos específicos supuestos que el propio precepto dispone, establece el art. 22 CE. Y teniendo en cuenta que tales supuestos negativos no concurren, así como que se da entre el Fútbol y Fútbol Sala la inicial diferenciación antes señalada, y que el criterio generalizado, tanto a nivel nacional como internacional, según se ha probado en autos, es el de permitir la constitución de Federaciones propias para el Fútbol Sala, hemos de concluir que dicha actividad constituye, no una nueva variedad de Fútbol, sino, para los efectos que aquí contemplamos, una modalidad deportiva..."

G) Resta señalar que en la mayor parte de las Comunidades Autónomas, bien en virtud de pronunciamientos jurisdiccionales como los que acabamos de referenciar, bien sin necesidad de judicializar la cuestión, o por la defensa del asociacionismo deportivo claramente puesto de manifiesto por los organismos administrativos competentes, el Fútbol Sala se encuentra en la actualidad definitivamente reconocido de pleno derecho, zanjándose la eventual controversia entre ambas federaciones. Debe resaltarse, asimismo, el pronunciamiento a favor de la independencia del Fútbol Sala respecto del Fútbol convencional surgido en el seno de la Comisión Europea –Dirección General de la Competencia–.

Cuestión distinta es que si las federaciones deportivas de ámbito autonómico desean participar en competiciones a nivel nacional o internacional deban integrarse en las federaciones deportivas españolas correspondientes, como establece el art. 32 de la Ley 10/90. Dado que no existe como tal la Federación Española de Fútbol Sala, sino un Comité Nacional de Fútbol Sala integrado en la Real Federación Española de Fútbol, será necesario someterse a fórmulas eficaces de colaboración, al igual que viene ocurriendo con las federaciones de otras Comunidades Autónomas, como Cataluña, País Vasco, Galicia, Aragón y Andalucía.

En suma, la actuación de la Administración de nuestra Comunidad Autónoma debe acomodarse a los objetivos contemplados desde la propia Exposición de Motivos de la invocada Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes de la Comunidad, sin hacer dejación de las competencias exclusivas que en materia de educación física y deporte le corresponde ejercitar, y sin olvidar que la intervención de la Administración en las federaciones, en cuanto a su existencia y desarrollo, debe estar presidida, en todo caso, por criterios objetivos y de interés general.

Por ello, obviar repentinamente el reconocimiento dispensado desde 1987 a la Federación hoy cuestionada, sin que hayan variado los motivos que dieron lugar a la misma, podría chocar con la doctrina de los actos propios.

En otro orden de cosas, y pese a que la Ley 9/1990 ha procurado evitar una regulación particularizada, por entender que tal era el cometido de futuras disposiciones reglamentarias, sorprende la falta de desarrollo normativo por parte del Ejecutivo autonómico, lo que obliga acudir a la legislación del Estado para completar el ordenamiento deportivo regional.

En consideración a todos los argumentos expuestos y en uso de las facultades que le vienen reconocidas a esta Institución en el art. 19 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, consideramos preciso formular, en fecha 10 de junio de 1996, a la Consejería de Educación y Cultura, la siguiente Recomendación y Sugerencia :

1º. Que se valore la oportunidad y conveniencia de adoptar las medidas que resulten procedentes, al objeto de evitar la actual intromisión que la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol está realizando en las competencias exclusivas que, en virtud de sus estatutos, corresponden a la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala.

2º. Que consecuentemente con lo anterior se dispense a la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala el trato que como Federación legalmente constituida le corresponde, no cuestionando su existencia e idoneidad.

3º. Que por esa Consejería se estudie la conveniencia de proceder al desarrollo reglamentario de la Ley 9/90, de tal modo que la supletoriedad de la Ley estatal quede reducida a sus justos términos, en evitación de los desajustes a que puede dar lugar la ausencia de normas de aplicación directa.

En fecha 11 de noviembre, se recibió una comunicación de la Consejería, en la que se alegaba que, por estar en tramitación el expediente incoado por Resolución de 2 de mayo de 1996 de la Dirección General de Deportes y Juventud para la cancelación de la inscripción registral de la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala, se había considerado más oportuno esperar a que se resolviera el citado procedimiento, para así dar respuesta a nuestra referida Resolución.

## **CULTURA**

En el ámbito de la función supervisora del Procurador del Común en esta materia debemos distinguir dos tipos de expedientes:

- Expedientes abiertos a instancia de parte
- Expedientes abiertos de oficio.

Dentro de los primeros, han sido varias las denuncias sobre presuntas irregularidades en el funcionamiento de bibliotecas de Castilla y León.

Concretamente es de destacar el Expediente **Q/2377/96** en el que el reclamante denuncia la deficiente atención prestada por parte del personal de la Biblioteca de Castilla y León, sita en Valladolid. Señala también la falta de personal para atender al público que acude solicitando fondos bibliográficos necesarios para la investigación, por lo que debe ser atendido por personal que presta servicios para la Biblioteca Pública del Estado, ubicada en el mismo edificio.

Una vez admitida a trámite la queja, se solicitó la información pertinente a la Consejería de Educación y Cultura.

Recibida la información solicitada, se significó a la persona firmante de la queja lo siguiente:

"1. Todo el personal que presta servicios en el centro objeto del expediente está adscrito a la Biblioteca de Castilla y León, de la cual la Biblioteca Pública es sólo una sección.

2. La Dirección del Centro lleva a cabo la asignación de tareas al personal de la Biblioteca de Castilla y León de acuerdo con las necesidades de los distintos servicios de atención al público, y en

ningún caso limita las atribuciones de dicho personal de forma que solo puedan atender consultas bibliográficas, peticiones de información y de libros, periódicos, etc. de una determinada sección de la Biblioteca, como por ejemplo la Hemeroteca, la Sección de Estudios Castellanos y Leoneses o la Biblioteca Pública.

3. En la Biblioteca de Castilla y León, así como en el resto de las bibliotecas públicas dependientes de la Administración Autonómica, al personal que en ellas presta sus servicios, por su carácter de servicio público, se le exige desde el más rotundo convencimiento la mayor y mejor atención posible al ciudadano, poniéndose los fondos de la Biblioteca a disposición de quienes lo soliciten una vez clasificados."

Por otro lado en los expedientes **Q/176/96** y **Q/235/96** el reclamante denuncia que en la Biblioteca Pública de León se han retirado de los fondos bibliográficos los Boletines Oficiales de distintas Comunidades Autónomas, lo que, a juicio de la persona que formula la queja, no sólo obstruye la vía de acceso a la cultura, sino que impide que los castellanos y leoneses dispongan de las fuentes de información sobre convocatorias de pruebas selectivas, fechas de exámenes, etc.

Por esta Institución se admitió a trámite la queja con el fin de averiguar si esa medida conculcaba o no la normativa legal existente al respecto, Ley 9/1989, de 30 de noviembre, reguladora de las Bibliotecas en Castilla y León, y Decreto 214/1996, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

Del Informe remitido por la mencionada Biblioteca se pusieron en nuestro conocimiento las siguientes consideraciones:

1. Que debido a que los presupuestos para la adquisición de fondos bibliográficos y hemerográficos de la Biblioteca son cada año más restrictivos, se han visto obligados a suspender la suscripción de determinadas publicaciones, y entre ellas los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas de Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Andalucía, Galicia y Asturias.

2. Que, no obstante, se ha tratado de buscar una fórmula alternativa que permita a los lectores acceder a la información que proporcionan estos Boletines. Para ello, se ha puesto en conocimiento público la posibilidad de obtener copia de los mismos, mediante un servicio de fotocopias que facilita la Biblioteca de Castilla y León. La información deseada se solicita diariamente por fax a la Biblioteca de Castilla y León, remitiendo la fotocopia correspondiente en un plazo de 24 horas.

3. Que por medio de las revistas "Semanario del Opositor", "Boletín Semanal de Empleo de Castilla y León" y "Ofertas de Empleo Público", se trata de mantener informados a los usuarios acerca de las distintas oposiciones y ofertas de empleo que aparecen en los Boletines Oficiales.

Teniendo en cuenta las circunstancias presupuestarias concurrentes, no se observaron datos objetivos que hicieran deducir una actuación de la Administración que implicara infracción del ordenamiento jurídico, o una actuación irregular que impidiera o menoscabara el ejercicio de un derecho o legitimara la intervención de esta Institución, por lo que se procedió a archivar el expediente, ya que la citada Biblioteca garantiza a los lectores el acceso a la información, mediante fórmulas alternativas.

En relación con la restauración y consolidación de bienes del Patrimonio Histórico situados en nuestra Comunidad Autónoma, es

preciso hacer referencia al Expediente **Q/2633/96**, en el que el reclamante manifiesta la urgente necesidad de proceder a la reparación de partes importantes del Convento de las Madres Concepcionistas de León (Gótico-Mudéjar), fundado en 1511 por Dña. Leonor de Quiñones, hija de los Condes de Luna, la cual, a su muerte, hizo donación testamentaria del edificio y finca en favor de la Comunidad de Concepcionistas.

Teniendo en cuenta su valor histórico y artístico, así como la carencia de medios económicos de la Orden titular del inmueble, se procedió a efectuar Sugerencia a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, a fin de que se procediera a la adopción de cualesquiera medidas que, a su juicio, resultasen convenientes para la protección, conservación y restauración de los elementos referenciados.

Con fecha 13 de noviembre de 1996, se recibió contestación procedente del citado organismo, en la que nos manifestaba que había dado traslado de la Recomendación efectuada por esta Institución a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León, solicitando evaluación económica de los valores históricos más relevantes del Convento de las Madres Concepcionistas y de la cuantificación económica de los daños denunciados.

Camino de Santiago. El expediente **Q/2672/96**, promovido por la Asociación Antiguo Camino Tradicional de Santiago de Compostela hace referencia a la falta de señalización del "Camino Francés", en el enclave donde confluyen la Carretera Comarcal 962 con la Carretera Nacional 120, entre las poblaciones de Cervatos de la Cueva y Quintanilla de la Cueva. En este sentido, se manifiesta en la queja que actualmente el Camino Francés se hace transcurrir de Carrión a Sahagún siguiendo la N-120 a su paso por Cervatos, Quintanilla,

Ledigos, San Nicolás, etc; sin embargo, y según manifestación del reclamante, "no existe señalización que indique que el mismo recorrido se puede efectuar por Cervatos, San Román de la Cuba, Villada y Grajal, pese a que esta alternativa está suficientemente documentada desde un punto de vista histórico y reconocida modernamente por la Xunta de Galicia".

Igualmente, se afirma por el interesado que la Junta de Castilla y León no se opone a la señalización. Sin embargo, hasta la fecha no se ha acometido por razones presupuestarias, tal y como en el año 1994 informó la Consejería de Cultura y Turismo.

Admitida a trámite de la queja, y recibida la información solicitada de la Consejería de Educación y Cultura, se remitió escrito a la citada Asociación comunicándole lo siguiente: "Que el recorrido desde Cervatos de la Cueva a Villada y desde este punto a Sahagún por las carreteras C-611 y la prolongación de la P-963 supone un total de 32 Kms., frente a los 24 Kms. del trazado entre Cervatos y Sahagún por la N-120, esto es, 8 Kms. de diferencia, que para un peregrino caminando le puede suponer fácilmente hora y media más de camino. Esto no quiere decir que no pueda considerarse como Camino el referido tramo, sino que es un trazado no declarado bien de interés cultural.

A pesar de ello, la Junta de Castilla y León, consciente de esta diversidad de recorridos, tiene previsto contratar en la próxima anualidad el estudio de otros trazados alternativos al declarado, que completen y perfeccionen la red de Caminos de Santiago que discurren por nuestra Comunidad".

Por lo que se refiere a las actuaciones de oficio en materia de Patrimonio Histórico, hay que indicar que han sido iniciadas por esta Institución a la vista de la situación de deterioro progresivo en el que se

encuentran determinados bienes integrantes del Patrimonio Histórico de Castilla y León, al haberlo comprobado personalmente, bien al haber tenido conocimiento de ello por los medios de comunicación, o bien al haber sido puesto en nuestro conocimiento por parte de los ciudadanos que acudieron a esta Institución. Estos expedientes y sus correspondientes actuaciones se analizan en la parte del Informe correspondiente a actuaciones de oficio.